



Recurso nº 362/2021

Resolución nº 537/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de mayo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.C. de las Heras en representación de SERVICIO DE PREVENCIÓN, FORMACIÓN Y CONSULTORÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en la licitación convocada por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía para contratar el servicio de coordinación de actividades empresariales y asesoramiento en prevención de riesgos laborales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía ha tramitado el procedimiento para la contratación del Servicio de coordinación de actividades empresariales y asesoramiento en prevención de riesgos laborales (Expediente número 202000000030).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 24 de noviembre de 2020.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. Tras la tramitación del procedimiento, se dictó el acuerdo de adjudicación el día 19 de febrero de 2021. El mismo día 19 de febrero se procedió a publicar la adjudicación



en la Plataforma de contratación del Sector Público y a comunicar el resultado de la adjudicación al licitador ahora recurrente (elemento 13 del expediente administrativo).

El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 17 de marzo de 2021. El escrito de recurso se presentó en Correos con fecha 12 de marzo de 2021.

Quinto. El recurrente fundamenta su recurso en el incumplimiento de las normas relativas a la solvencia técnica o profesional. Alega el recurrente que la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato debió ser excluida por el órgano de contratación, ya que presentó declaraciones y documentos inveraces.

Sexto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 24 de marzo de 2021. En dicho informe se rebaten los argumentos presentados por el recurrente, defendiendo la validez de la adjudicación y el cumplimiento de las reglas de acreditación de la solvencia, interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. En fecha 31 de marzo de 2021 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 24 de enero de 2020 se presentan alegaciones por la entidad INCOPE CONSULTORES, S.L.

Octavo. Con fecha 6 de abril de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que el procedimiento ha continuado su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, acto recurrible, legitimación.

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).



De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Segundo. Plazo: extemporaneidad del recurso.

El plazo para la interposición del recurso es el de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

En este caso el recurso se presentó en Correos el día 12 de marzo de 2021, tal y como consta en el sello estampado en dicho escrito. Seguidamente, el día 17 de marzo de 2021 el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal, de acuerdo con el sello de entrada que consta en el escrito. Surge pues la cuestión de cual de ambas fechas debe tomarse a efectos de interposición en plazo del recurso.

Dispone el art. 51.3 LCSP que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Por su parte, el art. 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que: *“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...)”*



La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En aplicación de ambos preceptos, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, en resoluciones como la nº 618/2019, que *“cuando los recursos se presenten en lugares diferentes de los registros del órgano de contratación o de este Tribunal, se considerará fecha de interposición la de recepción en uno de estos últimos registros, con la única excepción de que en la misma fecha de presentación en esos otros lugares (entre los que se encuentran las oficinas de correos), se remita al órgano de contratación o al Tribunal una copia en formato electrónico, en cuyo caso se considerará como fecha de interposición la de recepción de dicha copia”.*

Aplicado lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, debe considerarse como fecha de interposición el 17 de marzo, fecha en la que se recibió el recurso en el registro de este Tribunal. Pues en la fecha de presentación en la oficina de correos no se produjo la remisión al Tribunal de la correspondiente copia en formato electrónico (ni en ningún otro), incumpléndose por lo tanto la carga que pesa sobre el recurrente en tal caso, de acuerdo con el art. 18 del RD 814/2015 antes transcrito.

Por otra parte, el día 19 de febrero se publicó la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público y se notificó dicha adjudicación a la empresa recurrente, tal y como consta en el expediente.

En aplicación del criterio de este Tribunal, recogido en la Resolución nº 838/2020, es la fecha de publicación en dicha Plataforma de contratación la que determina el inicio del



plazo para interponer el recurso. Efectivamente, actualmente la vigente ley 9/2017 de contratos del sector público dispone en su art. 50.1.d):

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la ley prevé en su apartado primero que:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”.

En este caso, como se ha indicado, se produjo el mismo día la publicación y el envío de la notificación, siendo por lo tanto el 19 de febrero el *dies quo* del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

En el mismo sentido de lo expuesto hasta aquí se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 242/2017, de 13 febrero (RJ 2017/1055), en la que se declara lo siguiente:

*“Y, por lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso especial, están claros los hechos: la notificación se remitió el 16 de septiembre al tiempo que se hacía pública en el perfil del contratante la plataforma de contratación, conforme al artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106). Aunque también se notificara la adjudicación y ésta se recibiera el día 19 de septiembre conforme a la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), el citado artículo 44.2 del texto refundido, norma especial, no deja lugar a dudas sobre cuál ha de ser el *dies ad quem*: el siguiente al de la remisión”.*

Aplicado lo anterior al presente caso, siendo el 19 de febrero la fecha de *dies a quo*, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso finalizaba el día 12 de marzo.



Por lo que, al ser la fecha de interposición del recurso a estos efectos el día 17 de marzo (de acuerdo con lo ya expuesto), el recurso debe calificarse de extemporáneo.

Por lo tanto, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 55.d) de la ley de contratos: *“interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.C. en representación de SERVICIO DE PREVENCIÓN, FORMACIÓN Y CONSULTORÍA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, en la licitación convocada por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía para contratar el servicio de coordinación de actividades empresariales y asesoramiento en prevención de riesgos laborales.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.